



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 627 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **21 ABR 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 234-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente presenta su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°175-2015-MPH/GM, bajo los siguientes argumentos:

- Que, se le declara improcedente su solicitud, señalando que dicha determinación no se ajusta a derecho en virtud que habiendo la suscrito laborado de manera ininterrumpida por más de 7 años en la entidad edil conforme lo corrobora un cuadro que plasma los contratos suscritos por la peticionante, por ello se da cuenta que esta venia laborando sujeta a ley 24041, por lo que su relación laboral se ha desnaturalizado. Estando sujeto a plazo indeterminado, por lo tanto debe de ordenarse su reincorporación.
- Menciona que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 señala que la contratación administrativa de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. En este mismo orden de ideas, el artículo 5° del Reglamento establece que la duración de la Contratación administrativa de servicios No puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación sin embargo dichos contratos pueden ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades.
- Asimismo refiere que, de manera ilegal y delictuosa se emitió una carta notarial mediante a la cual se resuelve dar concluida el vínculo contractual, pese a que la plaza estaba siendo presupuestada hasta fin de año, acto que se equipara como despido arbitrario en la modalidad de despido justificado.
- De autos se desprende que la recurrente prestó servicios mediante **Contratos de Servicios no Personales (SNP)** del 7 de febrero del 2007 al 31 de Diciembre del 2008, y mediante **Contratos Administrativos (CAS) por sustitución**, del 01 de Enero 2009 al 30 de abril de 2015.

Que, en esa medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, estipulando que, los contratos administrativo servicios tienen un carácter temporal. Por lo tanto, si un servidor es contratado bajo el régimen especial de **Contrato Administrativo de Servicios se vincula con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años**, por lo que la Carta N° 103-2015MPH/24.27 de fecha 22 de abril de 2015 mediante la cual se da por fenecido el vínculo laboral, no constituyendo un despido arbitrario en la modalidad de despido injustificado, pues no es necesario invocar una causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador, sino simplemente el vencimiento del plazo estipulado en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

contrato administrativo de servicios, y que solo se podrá alegar despido arbitrario cuando no exista un motivo justificado, es decir una causa prevista en la Ley.

Que, en reiteradas jurisprudencias el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen laboral regulado por Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; quedando demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado.

Por otra parte respecto a la desnaturalización de contrato alegada por el recurrente se tiene que se debe de precisar que la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1057, estipula que "Las entidades comprendidas por la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"; asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es (...) sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como servicios no personales(...) siempre que se advierta la desnaturalización de la relación laboral(...) y que caen los casos de desnaturalización de dicho contrato, y en los casos de desnaturalización de la relación laboral, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios; en consecuencia, la suscripción por parte del peticionado del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 con llevo la renovación y sustitución de la relación que previamente mantenía con la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, respecto al régimen CAS que es propiamente un régimen especial de contratación laboral en el sector público, compatible con el marco Constitucional; dicho reconocimiento significa que a dicho reglamento no le son aplicables las normas de la carrera administrativas, ni la actividad privada, sino las disposiciones establecidas en el decreto Legislativo N° 1057 y sus normas de desarrollo. En consecuencia por las precisiones que anteceden, el presente caso y tomando en cuenta que los últimos contratos suscritos por la recurrente fueron en la modalidad de contratos administrativos de servicios, debe concluirse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 y no con el Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N.° 276 o la Ley N° 24041, por lo que, según las reglas del precedente vinculante de la STC N° 00206-2005-PA/TC (...). **No es de aplicación al caso de autos la Ley N. 24041, pues el demandante estuvo sujeto al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios**".

Por lo anteriormente mencionado conforme al artículo 05 del Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento de Régimen de Contrataciones Administrativa de Servicios Decreto Supremo 065-2011-PCM, de la Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Hechas las precisiones que anteceden de la solicitud de reposición se advierte que, resulta improcedente la petición de la trabajadora, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante contrato Administrativos de Servicios, y no así mediante un contrato de trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis. En consecuencia conforme al artículo 4 ,numeral 5.1 del Decreto Supremo N ° 075-200/8-PCM modificado por decreto Supremo N ° 056-2011-PCM, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado; y que de conformidad con el numeral 5.2 la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga, o la no renovación con una anticipación no menor de cinco días hábiles previos al vencimiento; procediendo a notificarle mediante la Carta N°103-2015-MPH/24.27 conforme se muestra de autos. Por tanto la estabilidad laboral que había adquirido la recurrente resulta inválida, dada la naturaleza temporal del contrato CAS.

Así mismo Que, conforme el artículo 09 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444; faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo el artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2015-MPH/GM, de fecha 09 de junio de 2015, incoado por YANETT BAUTISTA RIVERA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Yanett Bautista Rivera, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA AYACUCHO
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE

